



Modifica diversos cuerpos legales para dotar a la Contraloría General de la República y a las autonomías constitucionales que indica de facultades para requerir información respecto del uso irregular de licencias médicas.

FUNDAMENTOS:

- La Contraloría General de la República remeció a la opinión pública con la publicación del Informe Consolidado de Información Circularizada N°9 de 2025, que denunció al menos 35.585 licencias médicas otorgadas a un universo de 25.078 funcionarios públicos de distintos órganos de la Administración, quienes, encontrándose con la prescripción médica y permiso para ausentarse de funciones, viajaron al extranjero.
- Las cifras y el descaro de algunos casos conmocionó al país, desencadenando en una serie de medidas y el comienzo de investigaciones en sede administrativa e incluso penal. En este sentido, el panorama está claro en la Administración del Estado, cuestión que tiene algunos matices en otros órganos del Estado o autonomías constitucionales cuyas facultades legales para requerir



información de la Policía de Investigaciones y cruzar información parece incierta.

- El Estado debe ser particularmente riguroso al momento de reprimir el ausentismo y el uso irregular de licencias médicas. Se trata de un verdadero cáncer que afecta más allá de las fronteras de la Administración, perjudicando a la ciudadanía que no puede percibir las prestaciones estatales de manera oportuna. En relación con esto, la Dirección de Presupuestos publicó hace unos meses el informe denominado “Radiografía del Ausentismo Laboral en el Sector Público”, donde se establece que *“Es posible apreciar que el número de licencias tramitadas por cotizante en el sector público general (incluyendo municipalidades) ha sido ampliamente mayor que el sector privado. En tal sentido, en el sector público general (incluyendo municipalidades) se tramitan alrededor de 3,1 licencias por cotizante, mientras que en el sector privado es de 1,3 licencias. En este contexto el ausentismo laboral en el sector público ha tendido a aumentar a través de los años.”*¹ El estudio también señala que en el sector público se ha llegado a un peak de 35,4 días de ausencia por trabajador en 2022.
- Resulta evidente que, lo que ocurrió de manera extraordinaria a propósito del informe de la Contraloría, debiese ser una regla permanente que más que perseguir casos, los prevenga de manera eficaz. En dicho sentido, pareciera necesario dejar clara la facultad del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional ,para requerir la información de la Policía de

¹ Véase https://www.dipres.gob.cl/598/articles-355566_doc_pdf.pdf



Investigaciones y hacer los cruces que se requieran para, en caso de detectarse irregularidades, comenzar los procesos disciplinarios. Pensamos que sería igualmente conveniente que esta suerte de “poder-deber” se establezca con periodicidad a la Contraloría General de la República, ampliándolo a desplazamientos dentro del territorio nacional por medio de vuelos y buses interurbanos.

- Concretamente, por medio de esta iniciativa se propone que determinadas autonomías constitucionales como el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional, deban semestralmente solicitar a la Policía de Investigaciones toda la información relativa a ingresos y salidas del país por parte de funcionarios que hubieren presentado licencias médicas. En el caso de la Contraloría General de la República la potestad se extiende a todos los funcionarios bajo su fiscalización, incluido por cierto su propio personal. La moción permite igualmente requerir información de operadores de vuelos nacionales y de operadores de buses interurbanos. De esta manera, de detectarse irregularidades, se deberán iniciar inmediatamente los procesos sumariales y poner los antecedentes, si correspondiere, en conocimiento del Ministerio Público.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, venimos en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente:



PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Introdúcese el siguiente artículo 5 G nuevo a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

“Artículo 5 G.- Los Secretarios de ambas cámaras solicitarán dentro de los cinco primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año, información a la Policía de Investigaciones de Chile acerca de los ingresos y salida del país de todos aquellos funcionarios y del personal señalado en el artículo 3A, que hubieren accedido al subsidio por incapacidad laboral con ocasión del otorgamiento de licencias médicas.

Igualmente, podrán requerir de operadores de vuelos nacionales y de operadores de buses interurbanos la información relativa a viajes de aquellos funcionarios y personal que hubieren accedido al subsidio por incapacidad laboral con ocasión del otorgamiento de licencias médicas. Los operadores requeridos en los términos de este inciso tendrán la obligación de entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes.

Los funcionarios y el personal que durante el periodo de reposo hubieren salido del país o se hubieren desplazado dentro del territorio nacional en la forma señalada en el inciso precedente, serán notificados del inicio del respectivo procedimiento disciplinario, con excepción de aquellas licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

El tratamiento de la información entregada de conformidad con este artículo deberá observar estricto respeto a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.



Los deberes y atribuciones establecidos en este artículo corresponderán igualmente al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, con respecto a ese Servicio.”.

“Artículo segundo.- Introdúcese al artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales el siguiente numeral 9) nuevo:

“9) Solicitar dentro de los cinco primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año, información a la Policía de Investigaciones de Chile acerca de los ingresos y salida del país de todos aquellos funcionarios judiciales del escalafón primario y secundario que hubieren accedido al subsidio por incapacidad laboral con ocasión del otorgamiento de licencias médicas.

Igualmente, podrá requerir de operadores de vuelos nacionales y de operadores de buses interurbanos la información relativa a viajes de aquellos funcionarios judiciales del escalafón primario y secundario que hubieren accedido al subsidio por incapacidad laboral con ocasión del otorgamiento de licencias médicas. Los operadores requeridos en los términos de este párrafo tendrán la obligación de entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes.

Los funcionarios judiciales del escalafón primario y secundario que durante el periodo de reposo hubieren salido del país o se hubieren desplazado dentro del territorio nacional en la forma señalada en el párrafo precedente, serán notificados del inicio del respectivo procedimiento disciplinario, con excepción de aquellas licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.



El tratamiento de la información entregada de conformidad con este literal deberá observar estricto respeto a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

“Artículo tercero.- Introdúcense al artículo 8 del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, las siguientes enmiendas:

- 1) En la letra g), sustitúyase la expresión “, y” por un punto y coma (;).
- 2) En la letra “h” sustitúyase el punto (.) por la expresión “, y”.
- 3) Incorpórese el siguiente literal i) nuevo:

“i) Solicitar dentro de los cinco primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año, información a la Policía de Investigaciones de Chile acerca de los ingresos y salida del país de todos aquellos funcionarios que hubieren accedido al subsidio por incapacidad laboral con ocasión del otorgamiento de licencias médicas.

Igualmente, podrá requerir de operadores de vuelos nacionales y de operadores de buses interurbanos la información relativa a viajes de aquellos funcionarios que hubieren accedido al subsidio por incapacidad laboral con ocasión del otorgamiento de licencias médicas. Los operadores requeridos en los términos de este párrafo tendrán la obligación de entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes.

Los funcionarios que durante el periodo de reposo hubieren salido del país o se hubieren desplazado dentro del territorio nacional en la forma señalada en el párrafo precedente, serán notificados del inicio del respectivo



procedimiento disciplinario, con excepción de aquellas licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

El tratamiento de la información entregada de conformidad con este literal deberá observar estricto respeto a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

“**Artículo cuarto.**- Introdúcense al artículo 17 de la ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, las siguientes enmiendas:

- 1) En la letra i), sustitúyase la expresión “, y” por un punto y coma (;).
- 2) En la letra j) sustitúyase el punto (.) por la expresión “, y”.
- 3) Incorpórese el siguiente literal k) nuevo:

“k) Solicitar dentro de los cinco primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año, información a la Policía de Investigaciones de Chile acerca de los ingresos y salida del país de todos aquellos fiscales y funcionarios que hubieren accedido al subsidio por incapacidad laboral con ocasión del otorgamiento de licencias médicas.

Igualmente, podrá requerir de operadores de vuelos nacionales y de operadores de buses interurbanos la información relativa a viajes de aquellos fiscales o funcionarios que hubieren accedido al subsidio por incapacidad laboral con ocasión del otorgamiento de licencias médicas. Los operadores requeridos en los términos de este párrafo tendrán la obligación de entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes.

Los fiscales o funcionarios que durante el periodo de reposo hubieren salido del país o se hubieren desplazado dentro del territorio nacional en la forma señalada en el párrafo precedente, serán notificados del inicio del respectivo



procedimiento disciplinario, con excepción de aquellas licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

El tratamiento de la información entregada de conformidad con este literal deberá observar estricto respeto a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

“Artículo quinto.- Introdúcese el siguiente artículo 153 bis nuevo a la ley N° 10.336, que regula la organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 153 bis.- El Contralor General solicitará, dentro de los cinco primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año, información a la Policía de Investigaciones de Chile acerca de los ingresos y salida del país de todos aquellos funcionarios pertenecientes a Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, que hubieren accedido al subsidio por incapacidad laboral con ocasión del otorgamiento de licencias médicas.

Igualmente, podrá requerir de operadores de vuelos nacionales y de operadores de buses interurbanos la información relativa a viajes de aquellos funcionarios que hubieren accedido al subsidio por incapacidad laboral con ocasión del otorgamiento de licencias médicas. Los operadores requeridos en los términos de este inciso tendrán la obligación de entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes.

El Contralor General deberá remitir a la jefatura respectiva la nómina de los funcionarios que durante el periodo de reposo hubieren salido del país o se hubieren desplazado dentro del territorio nacional en la forma señalada en el inciso precedente, para el inicio del respectivo procedimiento disciplinario,



con excepción de aquellas licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

El tratamiento de la información entregada de conformidad con este artículo deberá observar estricto respeto a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada..”.”.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANGEL BECKER A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO BERGER F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES CELIS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA LUISA CORDERO V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCIA RAPHAEL M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HUGO REY M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALPER S.

